

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 555.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 163.

Fecha: 14 de julio de 2006.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 050 Tomo I.

Fecha: 4 de febrero de 2020.

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2006, año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García.

Xalapa-Enríquez. Ver., a 29 de junio de 2006

Oficio número 323/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y –soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la ley siguiente para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Legislativo. Estado Libre y –Soberano de Veracruz e Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 555

DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1. Esta Ley es de interés social, orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es regular y fomentar las acciones de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento que se realicen sobre los ecosistemas forestales, los servicios ambientales que estos ofrecen, las cuencas hidrológico forestales y los recursos forestales maderables, independientemente del sitio en que se ubiquen estos últimos, para propiciar el desarrollo forestal sustentable de la Entidad; así como determinar las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Estatal y a las Autoridades de los Municipios responsables de su aplicación.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 3. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Estatal de Protección al Ambiente y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

I. La ordenación, conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;

II. La ejecución de acciones para la ordenación forestal y realización de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de los suelos para evitar su erosión, así como la restauración de los suelos degradados, como medida de prevención y mitigación de contingencias ambientales;

IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener procesos ecológicos esenciales y garantizar la diversidad biológica; y

V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna o flora en peligro de extinción.

CAPÍTULO II

Connotación de las definiciones utilizadas en esta Ley

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones citadas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en otras disposiciones relacionadas, se entiende por:

I. CONSEJOS FORESTALES: A los órganos consultivos, de opinión, asesoramiento y concertación en materia de política de desarrollo forestal sustentable;

II. CUENCA HIDROGRÁFICA: Al espacio de terreno limitado por las partes más altas de las montañas, laderas y colinas, que desarrolla un sistema de drenaje superficial en el que fluyen sus aguas en un río principal, el cual se integra al mar, lago u otro río más grande. En una cuenca hidrográfica se ubican los recursos naturales, suelo, agua, vegetación y otros, en estrecha vinculación con las actividades humanas;

III. CONAFOR: A la Comisión Nacional Forestal;

IV. DEGRADACIÓN DEL SUELO: Al proceso de disminución de su capacidad actual y potencial para soportar vida vegetal, microflora y de la fauna propia del mismo, que le permita producir cuantitativa y cualitativamente bienes y servicios;

V. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de

los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

VI. ÓRDENES DE GOBIERNO: A los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;

VII. PLAN SECTORIAL ESTATAL FORESTAL: A los instrumentos de la planeación que determinan acciones, compromisos y recursos de los órdenes de gobierno, con procesos de seguimiento y evaluación de las políticas a corto, mediano y largo plazo del sector forestal;

VIII. REGLAMENTO: El de la presente Ley;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

IX. RESIDENCIAS DE ZONA PARA LA GESTIÓN FORESTAL: A las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente ubicadas en las zonas forestales prioritarias en que se divide la Entidad para efectos de ordenamiento y la atención del sector;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

X. SECRETARÍA: A la Secretaría de Medio Ambiente;

XI. SERVICIO ESTATAL FORESTAL: Al Órgano de la Administración Pública que se conforma con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno cuyas atribuciones, facultades, recursos, instrumentos, servicios y acciones de quienes lo integran, se relacionan y en consecuencia se dirigen a la atención eficiente, coordinada e integral de la conservación, protección, restauración, de los ecosistemas forestales y sus elementos, de las cuencas hidrológico forestales, así como la ejecución de obras destinadas al desarrollo sustentable de quienes viven relacionados al sector forestal;
y

XII. ZONIFICACIÓN: Al instrumento técnico de planeación que permite ordenar el territorio del Estado en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIII. La Procuraduría: a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XIV. Los Municipios: a las autoridades Municipales.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XV. Las autoridades Municipales: las responsables de atender la política ambiental municipal, facultadas en el artículo 7 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XVI. El FAV: El Fondo Ambiental Veracruzano.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XVII. Fondo Forestal Estatal: Instrumento financiero específico para recibir recursos provenientes del aprovechamiento forestal, sanciones y compensaciones por infracciones a la normatividad aplicable en terrenos diversos al forestal.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XVIII. Subfiso: Instrumento financiero específico para el Fondo Forestal Estatal.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I Servicio Estatal Forestal

Artículo 6. Para la atención eficiente y concertada del sector forestal en el Estado se crea el Servicio Estatal Forestal, que además de coadyuvar con el Servicio Nacional Forestal, conjuntará instancias de los órdenes de gobierno, políticas, programas, instrumentos, servicios, recursos y acciones institucionales, con el propósito de atender de manera integral el desarrollo económico, social y ambiental de las personas y comunidades que se relacionan y dependen de la actividad silvícola.

Las acciones y recursos de este organismo público deberán comprometerse mediante la concertación de convenios generales y específicos.

Artículo 7. De manera enunciativa, más no limitativa, el Servicio Estatal Forestal se conformará por las dependencias y entidades siguientes:

- (REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)
- I. Secretaría de Medio Ambiente, cuyo titular lo presidirá;
 - II. Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. Secretaría de Desarrollo Social

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. Fiscalía General del Estado

V. Titulares de las dependencias y entidades de los órdenes de gobierno federal o estatal que tengan a su cargo la atención de actividades o materias relacionadas con el sector forestal; y

VI. Las Autoridades Municipales.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. La procuraduría.

Artículo 8. El Servicio Estatal Forestal atenderá de manera coordinada y prioritaria las acciones de:

I. Inspección y vigilancia forestal;

II. Prevención, combate y control de incendios forestales;

III. Gestión administrativa y descentralización de funciones en materia forestal;

IV. Sistemas de integración de información;

V. Desarrollo sustentable e integral de las regiones forestales, principalmente las habitadas por comunidades indígenas dueñas o poseedoras de ecosistemas forestales; y

VI. Fomento y regulación de las actividades comerciales de los recursos forestales.

Para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas y acciones se conformarán las correspondientes Comisiones.

Artículo 9. El Reglamento determinará los términos para su constitución y funcionamiento, así como las bases para la concertación y coordinación de programas y acciones para el logro de sus objetivos.

CAPÍTULO II Distribución de Competencias

Artículo 10. Son Autoridades competentes para procurar la regulación y el fomento de las acciones del desarrollo forestal sustentable en la Entidad de acuerdo a las esferas de sus atribuciones:

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y la Procuraduría;

II. El Gobierno Federal atendiendo lo que se dispone en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

III. Las autoridades municipales.

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

En términos de lo antes dispuesto, y con apego a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría se coordinará y concurrirá en el ejercicio de las atribuciones que son materia de esta ley, con la Procuraduría y las Autoridades Municipales en función de la competencia que esta Ley y su reglamento, la Ley Orgánica invocada, la Ley Orgánica del Municipio Libre u otras afines les otorguen.

SECCIÓN PRIMERA Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 11. Corresponden al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo que se determine en otras disposiciones aplicables en materia forestal, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular, coordinar y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal del Estado;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas relacionadas;

III. Convocar, constituir, presidir y coordinar el Servicio Estatal Forestal, que operará bajo los lineamientos que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

IV. Constituir, o en su caso integrar, fomentar, fortalecer y dirigir el Fondo Forestal Estatal, como instrumento económico de apoyo y fortalecimiento del sector, así como de impulso del mercado de servicios ambientales;

V. Crear y operar Residencias Forestales de Zona para la atención del sector forestal;

VI. Bajo el esquema de suscripción de acuerdos y convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal, la Entidad asumirá la ejecución de acciones en el ámbito territorial de su competencia en materia de:

- a) Zonificación forestal;
- b) Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales de la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
- c) Inspección y vigilancia forestales;
- d) Imponer medidas de seguridad así como las sanciones a los infractores de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia forestal;
- e) Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- f) Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades de naturaleza forestal;
- g) Recibir los avisos y solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables, independientemente del medio en que se ubiquen, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales, así como autorizar su procedencia en los términos de lo que se disponga en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- h) Autorizar el cambio de uso de suelo por excepción de los terrenos de uso forestal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- i) Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y
- j) Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII. Convocar y apoyar a través de las Residencias de Zona a los productores forestales, a los propietarios del sector industrial forestal y a los profesionales forestales para que se constituyan en organizaciones formales de la defensa y promoción de sus intereses y recursos;

VIII. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

IX. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

X. Impulsar, en el ámbito de su jurisdicción, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;

XI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

XII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

XIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

XIV. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XV. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XVI. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XVIII. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XIX. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XX. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XXI. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XXII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XXIII. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas y Áreas Naturales Protegidas, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XXIV. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXV. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXVI. Incentivar, asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXVII. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistema-producto del sector;

XXVIII. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

XXIX. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la Política Nacional Forestal;

XXX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXXI. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

XXXII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XXXIV. Conocer y, en su caso, resolver o hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXV. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXVI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXVII. Instituir el Premio Forestal Estatal como medio de reconocer la labor y desempeño realizados por personas en beneficio del sector forestal. El Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables establecerán las características de los estímulos así como los lineamientos para su procedencia; y

XXXVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén exclusiva y expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXIX. Emitir las autorizaciones en materia forestal, competencia del Estado en terrenos diversos al forestal.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 12. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de la jurisdicción de sus municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;

II. Emitir los correspondientes Bandos de Buen Gobierno y Reglamentos Municipales en materia forestal;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

III. Elaborar el Plan de Desarrollo Forestal de acuerdo a la Política Nacional y Estatal; con base en el diagnóstico del estado de los recursos forestales del Municipio;

IV. Coordinarse y, en su caso, celebrar acuerdos y convenios con la Federación y el Estado en el marco de los Servicios Federal y Estatal Forestales para:

- a) Participar en el diseño, organización y aplicación de los instrumentos de política forestal;

- b) Promover y aplicar el establecimiento de esquemas de ventanilla única para la atención de usuarios del sector forestal;
- c) Propiciar, diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal integral sustentable;
- d) Diseñar y aplicar acciones para la prevención y combate de incendios forestales, así como participar en la elaboración y aplicación de acciones para el Programa Nacional de Prevención de Incendios forestales;
- e) Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y manejo ilegales de recursos forestales;
- f) Participar en programas integrales de prevención y combate a las plagas y enfermedades forestales;
- g) Participar en las acciones de ordenamiento forestal que se lleven a cabo en el municipio;
- (REFORMADA, G.O. 19 DE JUNIO DE 2019)
- h) Participar, de conformidad con los acuerdos que celebren con los Gobiernos Federal y de la Entidad, en la implementación de acciones de protección, conservación, ordenación y vigilancia forestal en el municipio; y
- i) Promover y participar en los programas y acciones del Fondo Estatal Forestal.

V. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Ejecutivo Estatal para el fomento del desarrollo forestal sustentable;

VI. Coadyuvar con el Gobierno de la Entidad en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

VII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

VIII. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;

IX. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;

XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales;

XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;

XIV. Promover la participación de organismos públicos y civiles en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XV. Dictaminar, en términos de lo que determine el Reglamento de esta Ley, sobre solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables existentes en predios no forestales ni preferentemente forestales y turnar para su autorización a la Secretaría;

XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley;

XVIII. En el momento de otorgar autorizaciones para la construcción, exigir, Carta Compromiso para que los productos forestales utilizados en la misma estén sujetos a la verificación de su legal procedencia; y

XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

Para la ejecución de las atribuciones anteriores, los ayuntamientos podrán establecer una Dirección de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual deberá estar a cargo de un especialista en la materia.

SECCIÓN TERCERA Residencias Forestales

Artículo 13. La Secretaría impulsará, como medio de descentralización de funciones para atender de manera más cercana y eficiente al sector forestal, el establecimiento de Residencias Forestales.

Artículo 14. Las Residencias Forestales coadyuvarán a la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

I. Articular en las zonas forestales las políticas de desarrollo forestal integral y sustentable;

II. Cumplir con las responsabilidades que se les asignen en los convenios que celebren el Gobierno Federal, las Autoridades Municipales y la Entidad para la operación de los Programas y servicios que ofrecen, a fin de acercarlos al ámbito del sector forestal;

III. Convocar y presidir el Consejo Forestal de Zona en los términos que dispongan esta Ley y su Reglamento;

IV. Fomentar y apoyar a los integrantes de la cadena productiva forestal para que se organicen en asociaciones o colegios, según sea el caso, para la promoción, fomento y defensa de sus intereses;

V. Asesorar a los productores en las gestiones en materias de apoyo a la producción, organización, comercialización y, en general, en todas aquellas relacionadas con el desarrollo de los diversos actores de las cadenas productivas;

VI. Procurar la oportunidad en la prestación de los servicios a los productores y en los apoyos institucionales que sean destinados al sector forestal;

VII. Vigilar la aplicación de la normatividad forestal;

VIII. Evaluar los resultados de la aplicación de los programas federales y estatales e informar al Consejo Forestal de Zona al respecto;

IX. Promover la participación activa de los agentes de la sociedad rural en las acciones institucionales y sectoriales;

X. Promover la coordinación de las acciones consideradas en los programas de desarrollo rural sustentable, con las de los sectores industrial, comercial y de servicios, con objeto de diversificar e incrementar el empleo en el campo;

XI. Proponer a los Consejos Estatal Forestal y de Zona, como resultado de las consultas respectivas, los programas que éstos deban conocer en su seno y se consideren necesarios para el fomento de las actividades productivas y del desarrollo integral y sustentable del sector forestal;

XII. Realizar las consultas y acciones de concertación y consenso con los productores y sus organizaciones, para el cumplimiento de sus fines;

XIII. Apoyar la participación plena de los municipios en la planeación, definición de prioridades, operación y evaluación de las acciones del desarrollo forestal sustentable; y

XIV. Las demás que les asignen esta Ley, los reglamentos de la misma y los convenios que conforme a dichos ordenamientos se celebren.

SECCIÓN CUARTA Ventanilla Única de atención a usuarios

Artículo 15. La Secretaría y las autoridades municipales, en coordinación con la autoridad federal, impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia el establecimiento del sistema de Ventanilla Única para la atención del usuario del sector forestal.

El Sistema tendrá como objetivo coordinar y concertar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados que promuevan y realicen programas, proyectos y actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la materia forestal, tendientes a la identificación y atención tanto de los grandes problemas nacionales en la materia como de las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades forestales.

Artículo 16. Por medio del sistema de Ventanilla Única, la autoridad estatal y municipal brindará una atención eficiente al usuario del sector forestal, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El sistema de Ventanilla única dará inicio una vez que la autoridad municipal integre una propuesta con elementos presupuestales y técnicos y sea presentada a la autoridad estatal y ésta la valide.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Se establecerá entre la autoridad estatal y la autoridad municipal un sistema de atención y seguimiento en apego a esta ley y su reglamento, acordado por ambas

partes, el cual dará cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal y al Plan Veracruzano de Desarrollo.

CAPÍTULO III Consejos en materia de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 17. Se crean el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Forestales de Zona como instancias de coordinación, concertación, consulta, asesoría y opinión, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de los ecosistemas forestales y sus recursos, así como de los servicios ambientales.

Artículo 18. Los Consejos se conformarán con representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, comunidades indígenas, ejidos y pequeños propietarios, industriales, prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de propietarios forestales y empresarios, organizaciones civiles de carácter social y privado, relacionadas con el desarrollo forestal.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones, estos Consejos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría los lineamientos para:

- a). Promover la participación de los sectores social y privado en la planeación forestal del Estado y sus municipios;
- b) La ejecución de los programas y actividades encaminadas a incrementar la calidad, eficiencia y seguridad en materias de conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, así como la seguridad y legalidad para la industrialización, comercialización y transporte de recursos forestales, sus productos y subproductos; y
- c) Propiciar el Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Ser órganos de consulta, asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios e instrumentos de política forestal;

III. Emitir opiniones y observaciones referentes a:

- a) Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales;
- b) Los estudios y medidas que justifiquen los decretos de vedas forestales;

- c) Las acciones de promoción, elaboración y aplicación de programas o instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas en zonas degradadas;
- d) Las declaratorias de áreas de protección en franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales y artificiales, áreas de recarga y los mantos acuíferos;
- e) La coordinación de esfuerzos, recursos y acciones que en materia de investigación, desarrollo económico y transferencia tecnológica requiera el sector productivo y la industria forestal del Estado;
- f) Las solicitudes de cambio por excepción de uso de suelo forestal; y
- g) El diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal sustentable.

IV. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la difusión de las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades; y

V. Fungir como instancia de concertación en materia de comercialización de materias primas forestales y sus derivados.

El Reglamento de esta Ley determinará las bases tanto para la integración de los diferentes sectores así como para la celebración de sus sesiones, ya sean estas ordinarias o extraordinarias y la toma consecuente de acuerdos; así mismo, determinará la competencia y los ámbitos territoriales donde funcionarán.

TÍTULO TERCERO FUNDAMENTACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL Y SUS INSTRUMENTOS

Artículo 20. La Política Estatal en materia forestal estará fundamentada en las acciones coordinadas de los tres órdenes de gobierno, en donde podrán participar los sectores social y privado, para propiciar el desarrollo del sector bajo los criterios generales de equidad social y de género, integralidad, planeación y sustentabilidad; en cuanto a las acciones específicas que se comprometan para lograr el desarrollo forestal sostenible, estarán obligadamente sujeta a lo dispuesto por los criterios de carácter social, ambiental, silvícola y económico, así como a los principios e indicadores determinados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por ser esta actividad un área prioritaria del desarrollo nacional.

Artículo 21. Son instrumentos de política forestal estatal:

- I. La planeación del desarrollo forestal sustentable;
- II. El Sistema Estatal de información forestal;
- III. El inventario Forestal y de suelos;
- IV. La Zonificación Forestal; y
- V. El Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO I Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 22. La planeación tiene por objeto desarrollar integral y sustentablemente al sector forestal de la Entidad y deberá llevarse a cabo de acuerdo con los fines políticos, sociales, culturales y económicos, contemplados en El Plan Estatal de Desarrollo que estará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo. De estos instrumentos básicos derivarán el Plan Sectorial Forestal Estatal y los Programas Específicos de Desarrollo Forestal.

A través de la planeación, se fijarán objetivos, estrategias, acciones, metas, prioridades y programas para el desarrollo integral del sector forestal en la Entidad, asimismo se concertarán, inducirán y coordinarán acciones con los diferentes órdenes de gobierno, el sector social y privado y se evaluarán resultados.

La planeación, teniendo como referentes a las Cuencas, Sub-cuencas y Microcuencas, será el instrumento estratégico para inducir el ordenamiento ecológico en la Entidad, así como para definir las zonas y subzonas forestales como unidades de manejo.

Los Consejos Forestales de la Entidad deberán ser consultados y será considerada su opinión al formularse el Plan Sectorial Forestal Estatal y los Programas específicos de Desarrollo Forestal Integral y Sustentable.

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos son responsables de conducir, en el área de su competencia, la planeación del desarrollo forestal sustentable, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Tanto el Ejecutivo del Estado como las Autoridades Municipales deberán incluir en su informe anual ante las instancias correspondientes, el relativo al estado que guarda el sector.

CAPÍTULO II Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 24. La Secretaría, a través de la Dirección General de Desarrollo Forestal, instituirá el Sistema Estatal de Información Forestal, cuyo objeto será registrar, integrar, organizar, actualizar y dar difusión de los actos, hechos y documentos relacionados con la actividad forestal en la Entidad. La integración será ajustándose a la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

Artículo 25. En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite la información forestal de la que se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 26. Las Autoridades Municipales proporcionarán a la Secretaría, en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recaben en el ejercicio de sus atribuciones en materia forestal para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

CAPÍTULO III Inventario Forestal y de Suelos

Artículo 27. La Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Forestal elaborará, monitoreará y mantendrá actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y metodología que se establezcan para el Inventario Nacional y de Suelos.

Artículo 28. La integración del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV Zonificación Forestal

Artículo 29. Con base al inventario forestal y de suelos y tomando en cuenta el ordenamiento ecológico del territorio, la Secretaría, en coordinación con la CONAFOR, llevará a cabo la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican,

agrupan y ordenan terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, donde se incluyan las actividades biológicas, ambientales y socioeconómicas con el objeto de facilitar su administración y aplicación de políticas enmarcadas en el Programa Sectorial Forestal Estatal.

Artículo 30. Una vez que se valide la zonificación en el seno del Consejo Estatal Forestal, el Acuerdo correspondiente será publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

En el Reglamento de esta Ley, se definirán los mecanismos de organización y operación de las zonas forestales.

CAPÍTULO V Registro Público de la Propiedad

Artículo 31. La Secretaría, en la medida de sus atribuciones, coadyuvará con el Registro Forestal Nacional para que la información manejada por éste y que se genere en la Entidad, se mantenga actualizada y se integre a aquél con la oportunidad que determine su Reglamento.

La Secretaría será la instancia que vincule la coordinación del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado con el Registro Forestal Nacional, con el propósito de que éste integre, organice y mantenga actualizada información sobre:

- I. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- II. Los decretos de zonas de restauración en terrenos forestales; y
- III. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren predios con recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales o avisos de forestación.

TÍTULO CUARTO
MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I
Servicios Técnicos Forestales

Artículo 32. Para el reconocimiento y ejercicio de la prestación de servicios técnicos forestales, los profesionales forestales estarán sujetos a la normatividad determinada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a la normatividad que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría en coordinación con la CONAFOR fomentará, impulsará y consolidará la organización de los Profesionales Forestales, así como el reconocimiento y estímulo de sus integrantes.

Artículo 33. Los profesionales forestales organizados serán instancia obligada de consulta y opinión, en base a los principios fundamentales de la planeación, en materia de formulación de:

I. El Plan Sectorial Forestal Estatal y los consecuentes programas estratégicos de desarrollo forestal integral y sustentable, así como de sus actualizaciones;

II. Las políticas y proyectos generales de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, sus servicios ambientales, las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales de la Entidad;

III. Declaratorias para el establecimiento, modificación y cancelación de vedas forestales;

IV. Decretos declaratorios de áreas naturales protegidas con recursos forestales;

V. La zonificación forestal en base al ordenamiento ecológico del territorio de la Entidad; y

VI. Las demás acciones que en materia de desarrollo forestal se requiera su consulta y opinión.

Los profesionales forestales deberán participar en los programas de asistencia técnica y capacitación que la Secretaría o cualquier dependencia o institución, imparta a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal con los que tenga contratada la prestación de sus servicios.

CAPÍTULO II Autorizaciones en Materia Forestal

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 34. La Secretaría, en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar autorizaciones para:

I. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal así como evaluar y asistir a los servicios técnicos forestales;

II. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

III. Recibir los avisos de aprovechamientos de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;

IV. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; y

V. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales atendiendo lo que se dispone en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 35. Para que la Secretaría emita los dictámenes y las autorizaciones que se determinan en el Artículo anterior, deberá observar y exigir a los solicitantes el cumplimiento de la normatividad establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones que de ella se derivan; de igual forma se apoyará en estas disposiciones para la procedencia de su suspensión, revocación o cancelación

Artículo 36. La Secretaría en coordinación con la CONAFOR impulsará y promoverá la certificación del buen manejo forestal y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado, así como los beneficios inherentes al mismo.

Artículo 37. La Secretaría emitirá las autorizaciones para los aprovechamientos de recursos forestales maderables aislados que provengan de predios no forestales ni preferentemente forestales, previo dictamen que se emita en términos de lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38. Los recursos forestales maderables existentes dentro de los perímetros urbanos, para su aprovechamiento y manejo, serán regulados por la Autoridad Municipal en los términos que se emitan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. Los aprovechamientos forestales realizados directamente por el propietario con fines domésticos, incluyendo el consumo de leña o carbón, para la construcción de viviendas o usos agropecuarios, siempre que no se destinen a la venta, no requieren de autorización y solo estarán sujetos a un aviso por parte del propietario, que cumpla con los requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

En casos debidamente comprobados, el propietario de recursos forestales maderables en predio de su propiedad podrá solicitar y obtener un aprovechamiento no comercial para cortar madera y aprovecharla en la construcción o mejoras de su propia vivienda.

El transporte que se deba realizar de los productos derivados de los aprovechamientos de recursos forestales maderables realizados en zonas urbanas, en predios no forestales ni preferentemente forestales y para uso doméstico, deberá acreditar la legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes. El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento de autorización, validación y expedición de la documentación que deberá utilizarse para el transporte.

CAPÍTULO III

Recursos Forestales Ubicados en Comunidades Indígenas

Artículo 40. El Gobierno del Estado y las autoridades municipales garantizarán y en consecuencia impulsarán que los recursos forestales que se encuentran en los pueblos y comunidades indígenas sean el detonante del desarrollo económico, social y ambiental, propiciando que con su manejo y aprovechamiento se conserven, restauren e incrementen.

Artículo 41. El Plan Sectorial Forestal Estatal y sus programas estratégicos contemplarán de manera prioritaria las acciones y recursos que deban de aplicarse para el impulso del objetivo que se determina en el artículo anterior.

En consecuencia, el Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales:

I. Facilitarán la participación de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

II. Harán respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos de la fracción VI, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

III. Asesorarán y orientarán a las comunidades indígenas en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistema-producto del sector forestal;

IV. Brindarán atención, de forma coordinada, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas; y

VI. Propiciarán la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las Regiones Forestales del Estado.

En los Consejos Forestales deberá haber representantes de pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales.

El Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades municipales, con la colaboración de las comunidades indígenas, formulará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO IV

Transporte, Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales

Artículo 42. Todo transporte de materias primas forestales dentro de la Entidad deberá realizarse bajo el amparo de la documentación oficial que para tal efecto se expida en términos de lo que se dispone en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los centros de almacenamiento, transformación y comercialización deberán acreditar su instalación, funcionamiento y la legal procedencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos con los instrumentos de control que se determinan en las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

La Secretaría y las autoridades municipales, mediante acuerdos de coordinación con las Cámaras u organizaciones de los industriales de la construcción, establecerán mecanismos para controlar que las materias primas forestales que utilicen en las obras, tengan una legal procedencia en términos de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I Saneamiento Forestal

Artículo 44. En los términos de los Acuerdos y Convenios que se celebren entre la Secretaría, el Gobierno Federal y las Autoridades Municipales, se efectuarán acciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales que se presenten en cualquier tipo de terreno, promoviendo además la restauración de las áreas afectadas, estableciendo procesos de seguimiento de las obligaciones que en la materia tengan los particulares. Se divulgarán, con el apoyo de los Consejos Forestales, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 45. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales correspondientes.

Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a realizar tareas de restauración, mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Secretaría.

Artículo 46. Para atender las emergencias provocadas por la alta incidencia de plagas y enfermedades forestales, la Secretaría, con el apoyo económico de los diferentes órdenes de gobierno y los dueños de los terrenos forestales, instituirán un fondo de contingencia el cual formará parte del Fondo Forestal Estatal.

La Secretaría podrá realizar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en los terrenos forestales, preferentemente forestales y en todos aquellos que contengan recursos forestales maderables, cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;
- II. Aun con las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; o
- III. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado, la plaga o enfermedad forestal aún subsista.

CAPÍTULO II

Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Artículo 47. Bajo el esquema de coordinación del Servicio Estatal Forestal y previos los Convenios y Acuerdos de Coordinación que se establezcan con el Gobierno Federal, la Secretaría realizará las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos de la Entidad que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional.

Artículo 48. La Secretaría procurará establecer los mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención y combate de incendios forestales; para tal efecto:

- I. Presupuestará acciones y recursos para cumplir con las metas establecidas en el programa estatal;
- II. Elaborará un Plan Estratégico de Contingencia para los casos en que se tenga la presencia de incendios críticos o de gran magnitud, y procurará contar con los medios que sean necesarios para controlar y extinguir el fuego;
- III. Determinará las regiones forestales de daño potencial o zonas críticas en las que, por la existencia de materiales peligrosos, topografía accidentada o cualquier otro factor, se facilite la propagación del fuego;
- IV. Organizará y capacitará brigadas de combate de incendios y a los grupos de vigilancia de los Comités Municipales, en métodos sobre el establecimiento de brechas cortafuego, métodos de combate y seguridad del personal, en materia de incendios forestales;

V. Programará y organizará anualmente quemas controladas de carácter preventivo, con el fin de eliminar las condiciones de continuidad de la vegetación, propias para la generación de los incendios forestales, induciendo y capacitando a los propietarios de los terrenos forestales para realizar las diferentes técnicas sobre quemas controladas y de apertura de brechas cortafuego;

VI. Elaborará manuales e instructivos que contengan lineamientos sobre medidas preventivas y uso adecuado del fuego en terrenos forestales y sobre las acciones inmediatas en caso de generación de incendios, dirigidos a los visitantes y excursionistas de los bosques, productores, trabajadores y transportistas de las empresas forestales; y

VII. Impulsará campañas de prevención de incendios y de cultura forestal, dirigidas a los diferentes sectores de la población.

Artículo 49. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación de recursos forestales, están obligadas a reportar a la Secretaría la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

Artículo 50. La Secretaría, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de prevención, combate y control de incendios forestales, evaluará los daños para las actividades de restauración del área afectada y establecerá los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 51. Los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal, están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no se establezca.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente con las actividades de restauración, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales o estatales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de los predios afectados que no hayan sido responsables del

incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan en los instrumentos económicos vigentes.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Secretaría a que se le amplíe el plazo a que se refieren los primeros párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas estatales aplicables.

Artículo 52. Quienes hagan uso del fuego, en contravención de las disposiciones de esta Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal y administrativo establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Acciones para la Restauración y Conservación de Ecosistemas Forestales, Cuencas, Subcuencas y Microcuencas Hidrológico Forestales

Artículo 53. La Secretaría y la CONAFOR, escuchando la opinión de los Consejos Forestales y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en los Programas para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 54. Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría, con el apoyo de CONAFOR, formulará y ejecutará, en coordinación con los

propietarios, programas de restauración ecológica, en caso de terrenos o predios dedicados a las actividades agropecuarias, la Secretaría se apoyará con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales y agropecuarios degradados.

Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales y los destinados a actividades agropecuarias, están obligados a realizar acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría o la CONAFOR, y en su caso la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca. En el caso de que aquéllos demuestren carecer de recursos, podrán incorporarse a los programas que las dependencias en la materia instrumenten, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en los Presupuestos de Egresos correspondientes y los recursos del Fondo Forestal Estatal que se asignen para tales casos. Los trabajos de restauración se realizarán con acuerdo de los obligados.

Con respecto a la restauración de los predios con actividad agropecuaria los productores estarán obligados a destinar el 10% de su superficie para realizar trabajos de reforestación, preferentemente en forma compacta o en cortinas de árboles de usos múltiples, que pueden colocar alrededor de sus linderos. Podrán incluirse bancos forrajeros con leguminosas; así como la superficie reforestada alrededor de las ollas de agua, arroyos, manantiales o cualquier cuerpo de agua existente dentro del predio. Las responsables de verificar que esto se cumpla serán la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

Artículo 55. La Secretaría, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos Forestales y de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales correspondientes y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica; o

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, disseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad.

La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Asimismo, se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, en un plazo de quince días naturales, la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará la Secretaría para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en la Gaceta Oficial del Estado y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Las autoridades municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 56. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos Forestales de la Entidad, de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, declarará áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por los órdenes de gobierno y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios e indicadores establecidos en la Norma Oficial Mexicana o demás disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos, los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios correspondientes deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección, se consideran que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente del régimen jurídico a que estén sujetas, deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Secretaría y la CONAFOR, en atención a la solicitud de los interesados, coordinarán la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los Gobiernos Municipales y Dependencias o Entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá la emisión de la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO IV

Forestación y Reforestación con propósitos de Conservación y Restauración

Artículo 57. En los programas de reforestación que promueva y apoye la Secretaría y otras dependencias, se dará énfasis a la producción de planta de calidad de especies adecuadas al terreno a reforestar, de acuerdo con sus objetivos, y al establecimiento de un sistema de incentivos para su plantación y mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

La Secretaría impulsará los programas de producción de planta y reforestación, para la recuperación de terrenos degradados, en observancia a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente.

Artículo 58. La Secretaría promoverá el desarrollo de sistemas de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros de especies forestales maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, por los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, dando intervención a los responsables de los servicios técnicos forestales.

Artículo 59. Es obligatorio para las Autoridades Estatal y Municipal incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación para la Entidad y municipios.

CAPÍTULO V

Pastoreo en Terrenos Forestales

Artículo 60. Con el objeto de proteger la regeneración natural e inducida, el pastoreo de ganado dentro de las áreas forestales deberá ser regulado.

La Secretaría, en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales con competencia en esta actividad y de conformidad con las leyes en la materia, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado. Para determinar la capacidad de carga de los agostaderos en terrenos forestales, en los mismos términos de coordinación, se tomará en cuenta la zonificación forestal, los índices de agostadero y el ordenamiento ecológico.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos de regulación para el desarrollo de esta actividad.

CAPÍTULO VI

Servicios Ambientales Forestales

Artículo 61. La Secretaría será instancia vinculante para la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Autoridades Municipales, personas físicas o morales y en sí de todos aquellos sectores interesados, a fin de que se retribuya a los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales por los beneficios que se obtengan de los servicios ambientales que en ellos se generan. La Secretaría promoverá la celebración de convenios para el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales. Será el Fondo Forestal Estatal la instancia financiera utilizada para estos propósitos.

Artículo 62. La Secretaría promoverá la formación de profesionales, técnicos, así como empresas, con la finalidad de obtener la capacitación necesaria para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales.

CAPÍTULO VII

Prevención de Riesgo y Restauración de daños ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 63. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y

demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 64. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas o de cualquier índole que en su caso procedan para los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a sus ecosistemas o componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las Autoridades que instruyan los correspondientes procedimientos dictaminarán como prioritaria la obligación de la restauración de los daños causados por la comisión de ilícitos forestales.

TÍTULO SEXTO ACCIONES DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I Instrumentos Económicos del Fomento Forestal

Artículo 65. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes de ingresos, de presupuesto de egresos del Estado y los Gobiernos Municipales para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia; podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de recursos para cumplir los objetivos y metas establecidos en el programa sectorial.

Artículo 66. La Secretaría de Finanzas y Planeación solicitará a la Secretaría la presentación de su programa de presupuesto anual para enviarlo al Congreso del Estado, quien autorizará las partidas que estime necesarias para cumplir con los objetivos y metas establecidas.

Artículo 67. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para promover que la Federación, los Gobiernos de los Municipios y los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y la sociedad, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación, certificación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 68. La Secretaría promoverá y difundirá a nivel regional y local las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este Capítulo, con el propósito de que se canalicen de manera oportuna a los interesados. De igual forma, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios.

SECCIÓN ÚNICA El Fondo Forestal Estatal y su Instrumento Financiero

Artículo 69. El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y la restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar, citándose de manera enunciativa mas no limitativa con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- V. Los pagos por concepto de multas impuestas por infracciones a esta Ley; y

VI. El importe de los remates o venta de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados, con motivo de infracciones a la legislación en materia forestal.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Los pagos por concepto de compensaciones derivadas del aprovechamiento forestal.

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII. Los pagos por concepto de sanciones administrativas y compensaciones derivadas de infracciones por incumplimiento a la normatividad en materia forestal.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos instrumentos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 70. Para la operación del Fondo Forestal Estatal, la Secretaría creó el Fideicomiso denominado Fondo Ambiental Veracruzano, como instrumento financiero, el cual considera la creación de un subfiso en materia forestal para dar operatividad al Fondo Forestal Estatal, en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, instrumento en el que se depositarán los recursos provenientes de las aportaciones enumeradas en el artículo anterior.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 71. Los recursos que el Fondo Forestal Estatal obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se depositarán directamente a la cuenta que corresponda al subfiso en materia forestal del Fondo Ambiental Veracruzano.

CAPÍTULO II

Infraestructura para el Desarrollo Forestal

Artículo 72. La Secretaría, en el ámbito de competencia de las entidades y dependencias que integran el Servicio Estatal Forestal, y mediante los acuerdos y convenios que se celebren, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, que se referirá entre otros rubros principalmente a:

I. Electrificación;

II. Obras Hidráulicas;

III. Obras de conservación de suelos y agua;

IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos forestales;

V. Torres para la detección y combate de incendios forestales; y

VI. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público por su vinculación a la materia forestal.

Artículo 73. La Secretaría, en el seno del Servicio Estatal Forestal, promoverá la integración de comités de caminos forestales con el objeto de realizar proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo.

CAPÍTULO III

Capitalización y Modernización de la Industria Forestal

Artículo 74. La Secretaría, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial forestal de la Entidad, promoverá programas de apoyo a los dueños de la industria para procurar su modernización, así como para la constitución de asociaciones en participación entre productores y el sector privado y como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias federales y estatales con injerencia en la materia.

CAPÍTULO IV

Cultura, Educación, Capacitación e Investigación Forestal

Artículo 75. La Secretaría, en el marco del Servicio Estatal Forestal y mediante acciones de coordinación, procurando la incorporación de organizaciones privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión orientados a la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

II. Establecer el Premio Estatal al Mérito Forestal como una forma de incentivar a las personas físicas y morales del sector social y privado que se destaquen por haber realizado actividades a favor del manejo forestal sustentable en beneficio de la sociedad y del recurso. El Reglamento de la Ley y las demás disposiciones aplicables determinarán los procedimientos para que se otorguen los correspondientes reconocimientos;

III. Promover la Feria Forestal Estatal como un marco de reunión de todos los sectores de la sociedad, con fin de dar a conocer los bienes y servicios que generan los ecosistemas forestales, así como para fortalecer el mercado interno y nacional y

fomentar el intercambio de experiencias exitosas y la cultura forestal. El Reglamento determinará la periodicidad y forma en que se realicen estos eventos;

IV. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de la cultura forestal;

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;

VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que orienten la relación de la sociedad con los recursos forestales; y

VII. Las que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 76. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y las Instituciones de Investigación y las demás dependencias u organismos públicos estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas, a fin de promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales del Estado;

II. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal; y

III. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales y ambientales.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

Prevención y Vigilancia Forestal

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 77. La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones en terrenos diversos a lo forestal, determinación de medidas de

seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso denuncia de delitos que afecten ecosistemas diversos a los forestales, estará a cargo de la Procuraduría.

La concertación de las acciones y recursos para cumplir con los objetivos de la prevención, vigilancia e inspección forestales se dará en el seno del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 78. Las acciones preventivas y de vigilancia a cargo del personal autorizado de la Secretaría tendrán por objeto evitar riesgos que puedan afectar a los ecosistemas forestales, sus recursos y servicios, las cuencas, subcuencas y microcuencas ecológico forestales, así como evitar la comisión de ilícitos que afecten ecosistemas forestales.

Los productores forestales particulares o sociales y los industriales forestales, así como la sociedad civil en general podrán integrarse a las acciones de prevención y vigilancia forestal participativa, misma que será estructurada en términos de lo que se disponga en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO II Denuncia Popular

Artículo 79. Todo individuo que tenga conocimiento de la comisión de actos u omisiones cometidos por personas y que sean constitutivos de ilícitos que afecten ecosistemas forestales, tiene el deber de denunciarlos, para tal efecto, aportará todos los instrumentos que den fe de su denuncia para que de inmediato la Autoridad concedora proceda en términos de lo que se disponga en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III Visitas y Operativos de Inspección

Artículo 80. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas, realizar operativos de inspección y determinar la aplicación de las medidas de prevención necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 81. La Procuraduría, por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de inspección y los operativos en terrenos diversos a lo forestal competencia del Estado, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su

Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen, transformen o comercialicen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría, para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia se señalan en el Reglamento de esta Ley y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado

Artículo 83. La Secretaría en el marco del Servicio Forestal Estatal formulará, operará y evaluará los programas de prevención y combate a los aprovechamientos irregulares de recursos forestales maderables y no maderables, cambio de uso del suelo, extracción del suelo forestal, así como el transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales. Los resultados de las acciones citadas serán dados a conocer a los Consejos Forestales de la Entidad para efectos de que emitan opiniones o en su caso recomendaciones.

CAPÍTULO IV Medidas de Seguridad

Artículo 84. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que a éstos se les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables, una vez superado su aseguramiento, y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal. Una vez emitido el fallo y que la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 85. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el levantamiento de la sanción.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Cuando de las visitas u operativos de inspección en terrenos diversos a lo forestal, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas diversos a los forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO V Infracciones

Artículo 86. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. Realizar en terrenos diversos a los forestales o preferentemente forestales actividades de derribo, poda o aprovechamiento, en contravención de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

I. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

II. Llevar a cabo actividades forestales en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

III. Salvo los casos de excepción señalados en esta ley, establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, en contravención de la misma, su reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;

IV. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

VI. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

VII. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

VIII. Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

IX. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

X. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

XI. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XIII. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

XIV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

XV. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

XVI. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

XVII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XVIII. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XIX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XX. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y

XXIII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI Sanciones

Artículo 87. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral correspondiente;

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

(ADICIONA, G.O. 19 DE JUNIO DE 2019)

De manera supletoria y con apego a los acuerdos y convenios celebrados con las instancias federales y estatales, los municipios podrán aplicar con carácter de precautorias, las sanciones previstas en las fracciones V y VI del presente artículo, en tanto se informa a la Secretaría de la infracción detectada y ésta dictamine al respecto, garantizando así que el daño causado no se acreciente.

Artículo 88. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

I. Con el equivalente al valor diario de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 86 de esta ley; y

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

II. Con el equivalente al valor diario de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIII del artículo 86 de esta ley.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en

materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 89. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

VI. La reincidencia.

Artículo 90. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 91. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 92. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 93. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

CAPÍTULO VII Recurso de Revisión

Artículo 94. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las Autoridades estatales y municipales proveerán lo necesario para el cumplimiento de la Ley y para la expedición de sus Reglamentos, en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

JOSÉ ADRIÁN SOLÍS AGUILAR
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

GLADYS MERLÍN CASTRO
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5002, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando

se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

LICENCIADO FIDEL HERRERA BERTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RUBRICA.Folio

838

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

G.O. 18 DE MAYO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto, mobiliario, equipo, archivos y en general todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados el área un órgano administrativo competente en materia de Desarrollo Forestal, adscritos e incorporados a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesca, que por este decreto cambia, de denominación por el de Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, pasarán a la Secretaría del Medio Ambiente.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto se substanciarán hasta su total conclusión, con arreglo a la Ley, en la Secretaría del Medio Ambiente.

Sexto. Las menciones en todo tipo de ordenamientos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, como dependencia competente en materia forestal, se entenderán referidas a la Secretaría de Medio Ambiente, cuya normativa interior se reformará a la brevedad posible en términos del presente Decreto.

DECRETO 592

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 931

G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

SÉPTIMO. Las donaciones, compensaciones, multas o cuotas voluntarias de los trámites administrativos relacionados con los servicios prestados por la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios en materia forestal, tendrán un fin específico relacionado con la protección y restauración del medio ambiente del Estado de Veracruz y serán depositados en el Subfiso del Fondo Forestal Estatal.

DECRETO 252
G.O. 19 DE JUNIO DE 2019

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 278
G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 532
G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... salario mínimo", se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.